

REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL **COVID-19**

Las Medidas extraordinarias fiscales frente al COVID-19 entran en vigor de la mano del [RDL 8/2020](#) de 17 de marzo.

Recordemos que el pasado 14 de Marzo se publicó en el BOE el RD 463/2020 de 14 de Marzo por el que se decreta el Estado de Alarma y una serie de medidas en todos los ámbitos para el control de la crisis sanitaria.

Estas medidas han sido desarrolladas por el Real Decreto-ley 8/2020, y se unen a las aprobadas el pasado 13 de Marzo en el BOE contenidas en el [Real Decreto 7/2020](#) de medidas extraordinarias.

A continuación, se resumen las principales medidas adoptadas en los ámbitos fiscal, mercantil, concursal y financiero.

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS ÁMBITO FISCAL FRENTE AL COVID-19

1. Flexibilización de aplazamiento de Deudas Tributarias.

Se contempla una medida excepcional para flexibilizar los aplazamientos de deudas tributarias aplicable, únicamente, para Pymes y Autónomos:

Se concede la posibilidad de un aplazamiento de 6 meses sin devengo de intereses durante los 3 primeros meses. Referido al ingreso de la deuda tributaria correspondiente a las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo voluntario de presentación e ingreso finalice entre el 13 de marzo y el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.

Podrán ser aplazables, sin necesidad de aportar garantías, aquellas deudas cuyo importe no exceda de 30.000€.

El deudor debe ser persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04€ en el año 2019.

Esta medida será aplicable también a deudas tributarias no aplazables en condiciones normales (apartados b), f) y g) del artículo 65.2 de la Ley General Tributaria.

- Modelos 111, 115, 123, 216 relacionados con retenciones e ingresos a cuenta.
- Modelo 202: pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.
- Modelo 303: cuotas de IVA repercutidas y cobradas.

En consecuencia, salvo que se aprueben fechas diferentes a las establecidos actualmente para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones, esta medida afectará, principalmente, a las declaraciones del primer trimestre y a las mensuales de febrero, marzo y abril. Asimismo, también puede afectar a las declaraciones y autoliquidaciones del IS de sujetos pasivos cuyo cierre de ejercicio fiscal no coincida con el año natural.

La AEAT ha publicado en su página web las [instrucciones provisionales](#) para aplicar esta medida de flexibilización de aplazamientos.

2. *Suspensión y modificación de Plazos.*

Se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020, los siguientes plazos que no hubieran concluido a fecha de 18 de Marzo de 2020:

- Los plazos de pago de las deudas tributarias (voluntaria y ejecutiva)
- Los vencimientos de los plazos de pago de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos
- Los plazos para atender los requerimientos y para formular alegaciones en procedimientos de comprobación y sancionadores; diligencias de embargo y solicitudes de información; devolución de ingresos indebidos; rectificación de errores materiales y de revocación

Los plazos anteriores que se comuniquen a partir del 18 de Marzo de 2020, se ampliarán hasta el 20 de Mayo de 2020.

No se suspende la presentación de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias. No se adopta ninguna medida en relación a los plazos de las obligaciones tributaria correspondientes al primer trimestre de 2020

A efectos de cómputo de plazos de caducidad y prescripción no computará el periodo comprendido entre el 18 de Marzo y 30 de Abril. Tanto si son en favor de la AEAT o del interesado.

Los plazos para interponer recursos y reclamaciones económico-administrativas, no empezarán a contar, cuando se produzcan a partir del 18 de marzo, hasta el 30 de abril

En particular, para el Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se modifica el texto refundido de la ley de este impuesto estableciendo la exención de las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan por esta norma, respecto de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados.

La Agencia Tributaria ha publicado en su página WEB documento que contiene las [preguntas frecuentes](#) de referencia.

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS ÁMBITO MERCANTIL FRENTE AL COVID-19

Formulación y Aprobación de Cuentas Anuales.

El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica pueda formular sus cuentas anuales y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades, queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior (de la que derivaba el Acta cuya certificación habrá de ser presentada con las propias cuentas anuales en el Registro Mercantil) se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

Auditoría

En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS ÁMBITO CONCURSAL FRENTE AL COVID-19

Se suspende la obligación de presentar la solicitud de concurso durante el Estado de Alarma. Para la solicitud de concurso voluntario, el art. 43.1 del Real Decreto Ley 8/2020, prevé que mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.

Para el concurso necesario, el citado precepto, prevé la no admisión a trámite por los Jueces de las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante el Estado de Alarma, o que se presenten hasta que transcurran dos meses desde la finalización del Estado de Alarma. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

Mientras esté vigente el estado de alarma, no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, el deudor que hubiera realizado la comunicación del art. 5 bis de la Ley Concursal, aunque hubiera vencido el plazo previsto en el apartado quinto de dicho precepto.

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS ÁMBITO FINANCIERO FRENTE AL COVID-19

1. ICO Sector Turístico actividades conexas – Covid 19/Thomas Cook

Se amplía, la línea de financiación prevista en el artículo 4 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook, a todas las empresas y trabajadores autónomos con domicilio social en España que estén incluidos en los siguientes [sectores económicos](#).

Las empresas y autónomos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- No podrán figurar en situación de morosidad en los ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito.
- No podrá estar incurso en un procedimiento de insolvencia colectiva ni reunir los requisitos para encontrarse sometido a un procedimiento de insolvencia colectiva a petición de los acreedores.
- No se podrá utilizar esta financiación para efectuar refinanciaciones anteriores o posteriores de otros préstamos con la entidad financiera.
- Los clientes que tengan la condición de gran empresa deberán tener una calificación crediticia B- o superior.
- Dónde se puede solicitar la financiación:

En cualquiera de las [Entidades de Crédito](#) que colaboran con el ICO en la financiación ICO Sector Turístico y actividades conexas – Covid-19/Thomas Cook. Dicho listado se irá actualizando a medida que se vayan adhiriendo las diferentes Entidades de Crédito.

- Importe máximo por cliente:
El importe máximo por cliente y año es de 500.000 euros, en una o varias operaciones.
- Modalidad de la operación:
La financiación se formalizará bajo la modalidad de préstamo.
- Plazo de amortización y carencia:
1, 2, 3 ó 4 años con 1 año de carencia de principal.

Acceda a [más información](#) sobre las líneas de financiación del ICO.

Ante tal situación de incertidumbre económica y social, se recomienda encarecidamente que, siempre que se cumplan los requisitos establecidos, se anticipen y soliciten dicha línea de crédito, aplicando a la misma las mejores condiciones financieras permitidas.

2. *Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.*

- Afecta a aquellos deudores que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad económica establecidos en el RD así como a los Fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.
- Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad económica podrán exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal, antes de reclamarles la deuda garantizada.
- El deudor deberá presentar la solicitud de moratoria al acreedor junto con la documentación de acreditación de las condiciones subjetivas establecidas en el RD
- La entidad acreedora procederá a su implementación en un plazo máximo de 15 días.
- La entidad acreedora comunicará al Banco de España su existencia y duración a efectos contables y de no imputación de la misma en el cómputo de provisiones de riesgo.

La solicitud moratoria conllevará:

- La suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo estipulado para la misma y
- la consiguiente inaplicación durante el periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo

Durante el periodo de vigencia de la moratoria:

- La entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje.
- No se devengarán intereses. No se permitirá la aplicación de interés moratorio por el período de vigencia de la moratoria.

Aviso: la información contenida es susceptible de modificaciones, en base a nuevas disposiciones legales o normativas e incluso criterios de aplicación que se aprueben a lo largo de los siguientes días o semanas. De todos modos, desde ***De Juan & Moreno*** estamos a su entera disposición para resolver cualquier duda o aclaración.